

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 24 de Noviembre del 2020

HORA: 16:23:04

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; **KATHERINE GARZÓN PATIÑO**, con el radicado; **201800032**, correo electrónico registrado; **ktgarzonp@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados

201800032RECURSO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201124162305-13702

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Pereira, R.
 Noviembre veinticuatro (24) de 2020

Doctor:
GEOVANNY PAZ MEJÍA
Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales (C.)
ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E.S.D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Radicado: 17001-31-03-003-2018-00032-00
Demandante: MARÍA FABIOLA CASTAÑO y Otros.
Demandada: E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -E.P.S. S.O.S. S.A.- y Otros.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA PROVEÍDO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS -Num. 5º Art. 366 C.G. del P.-

La suscrita, de las condiciones civiles y profesionales relacionadas al pie de mi correspondiente firma, Abogada en Ejercicio, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la codemandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - E.P.S. S.O.S. S.A.-**, en adelante **E.P.S. S.O.S. S.A.**, en atención a las disposiciones contempladas en el numeral 5º del artículo 366 del C.G. del P. y dentro del término de que tratan el inciso 3º del artículo 318 e inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 del C.G. del P., mediante el presente, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del dieciocho (18) de noviembre de 2020 -notificado por estado electrónico el diecinueve (19) del corriente mes y año-, por el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por su Secretaría dentro del asunto de marras.

A saber, este Despacho mediante proveído del cinco (5) de noviembre del año en curso *-notificado por estado electrónico del seis (6) de noviembre de 2020-*, dentro del asunto de marras fijó como agencias en derecho causadas en primera instancia la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M./CTE. (\$12.000.000), y mediante Constancia Secretarial del dieciséis (16) de noviembre de 2020, se procedió a liquidar las costas por valor total de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M./ CTE. (\$12.939.302), por los conceptos que se detallan a continuación...

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 12'000.000
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 877.802
Aranceles de notificación	\$ 14.000
Gastos de correo certificado	\$ 47.500
Total	\$ 12'939.302

Bajo este contexto, si bien el Despacho en su providencia del cinco (5) de noviembre de 2020, indicó que las agencias en derecho de primera instancia las fijó conforme las reglas trazadas para tal efecto, en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, también es cierto que dentro del *sub examine* no se accedió a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, sino que se accedió parcialmente a las mismas, hecho que por demás fue confirmado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En estos términos, prevé el artículo 365 del C.G. del P...

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

A su vez, el párrafo 5º del artículo 3º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, consagra...

“De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.”

Por su parte, establece el artículo 366 *ibídem* que...

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Bajo este contexto normativo y como quiera que en el asunto de marras se accedió de manera parcial a las pretensiones deprecadas por la parte actora, por parte de mi representada se advierte una excesiva tasación de las agencias en derecho causadas en primera instancia en contraste con los resultados del proceso y las agencias fijadas en segunda instancia, las cuales fueron fijadas en la suma de \$877.802.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que las agencias en derecho, a diferencia de los gastos en que se incurran en el curso del proceso, son un derecho subjetivo que no pueden ser fuente de enriquecimiento sin causa, y deben ser fijadas de forma discrecional por el Juez conforme los parámetros establecidos en la norma.

En tal sentido, en materia de costas y agencias en derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T-625 del once (11) de noviembre de 2016, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, expresó...

“La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. **Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce**

discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siguiendo la línea trazada, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del seis (6) de agosto de 2019, dentro del expediente radicado al número 5001-33-33-007-2017-00036-01, con ponencia de la Consejera, Dra. Rocio Araújo Oñate, sostuvo que...

“72. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.

73. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

74. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

75. De ahí que, por ejemplo, no hay lugar al reconocimiento de las agencias en derecho en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por apoderado o litigando en causa propia, como sería el caso de la representación por un curador ad litem, sin perjuicio de la condena en costas a cargo del perdedor, que debe incluir las expensas, dentro de las cuales, como se advirtió, están los honorarios que correspondan a los auxiliares de la justicia.

76. Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador.

77. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

78. Por esta misma razón, la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Colofón a lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G. del P., el cual autoriza para controvertir el monto de las agencias en derecho, solo hasta el auto que aprueba la liquidación de costas, de manera comedida, depreco a esta Judicatura para que reponga la providencia objeto de reparo, y ante la prosperidad parcial de las pretensiones del asunto de la referencia, replantee las agencias en derecho fijadas en primera instancia y en su lugar se abstenga de emitir condena al respecto.

Finalmente, en caso tal que esta Judicatura no reponga la decisión objeto de reparo, solicito que acceda al Recurso de Apelación impetrado y de trámite al mismo.

Con el debido respeto,



KATHERINE GARZÓN PATIÑO
C.C. N° 1.094.914.049 de Armenia, Q.
T.P. N° 242.331 del C.S. de la J.
Representante Legal para Asuntos Judiciales E.P.S. S.O.S. S.A.